

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 181

Fecha: 09/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120120138200	Ordinario	MARIA CECILIA RODAS ATEHORTUA	PROTECCION S.A	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/12/2021		
05001310500120130110300	Ordinario	LUISA CATALINA CANO USUGA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/12/2021		
05001310500120170025000	Ordinario	LUCIA DEL SOCORRO ARENAS DE CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/12/2021		
05001310500120170095900	Ordinario	LUZ ELENA CARDENAS CARDOZO	MULTIENLACE S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/12/2021		
05001310500120180003700	Ordinario	SERGIO ANDRES GARCES HOYOS	SOLES SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/12/2021		
05001310500120180012300	Ordinario	GLORIA BLANCO GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS.	07/12/2021		
05001310500120180014600	Ordinario	MARTHA ISABEL CORREA CORREA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/12/2021		
05001310500120180046600	Ejecutivo Conexo	ELIECER JAIR MOLINA MARTELO	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion POR NO HABERSE PROPUESTO EXCEPCIONES. CONDENA EN COSTAS. REQUIERE PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO. -CDO-	07/12/2021		
05001310500120190016500	Ordinario	MARIA EMILIA RESTREPO BERNAL	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	07/12/2021		
05001310500120190029600	Ordinario	ANTONIO NICOLAS CRUZ RIAÑO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/12/2021		
05001310500120190053000	Ordinario	LEONARDO VIRGILIO CHAPARRO AGUDELO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/12/2021		
05001310500120190053800	Ordinario	MONICA MARIA ISAZA LONDOÑO	MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TSM. SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS PARA EL 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 11:00 AM. VB	07/12/2021		
05001310500120190072600	Ordinario	JOSE RODRIGO RESTREPO VALBUENA	IPS SURAMERICANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. RECONOCE PERSONERIA. SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS PARA EL 5 DE JULIO DE 2022 A LAS 11:00 AM. VB	07/12/2021		

ESTADO No. 181		Fecha: 09/12/2021			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120190073100	Ordinario	MERIA EULALIA BERNAL GALLEGO	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA. SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 2:00 PM. VB	07/12/2021		
05001310500120200001900	Ejecutivo Conexo	VIVIANA ESNEDY BETANCUR	CODEIN CREATIVO S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion POR NO HABERSE PRESENTADO EXCEPCIONES. CONDENA EN COSTAS. REQUIERE PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO. -CDO-	07/12/2021		
05001310500120200012900	Ordinario	MARTHA MILENA AGUDELO GALEANO	ASEOCAR LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DAN POR CIERTOS LOS HECHOS POR PARTE DE BURSATILES GANADEROS. SE REQUIERE A LA FISCALIA. SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS PARA EL 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM . VB	07/12/2021		
05001310500120200015300	Ordinario	MARIA ROQUEZA AVENDAÑO RESTREPO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA. SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:00 PM. VB	07/12/2021		
05001310500120200021300	Ordinario	TATIANA MARGARITA COTUA FUENTES	EUROETIKA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA. NIEGA CAUCION. SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM. VB	07/12/2021		
05001310500120200021800	Ordinario	WILSON ARTURO OSSA JARAMILLO.	COLFONDOS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA. SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 2:00 PM. VB	07/12/2021		
05001310500120200026400	Ordinario	JOSE MANUEL ARISTIZABAL GIRALDO y RODRIGO FERNANDEZ MADRID	COLPENSIONES	Auto requiere DEVUELVE CONTESTACIÓN DE COOMEVA PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLPENSIONES. RECONOCE PERSONERÍA. VB	07/12/2021		
05001310500120200027900	Ordinario	RUBEN DARIO NAVARRO NAVARRO	COLPENSIONES	Auto requiere SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS PARA EL 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM. VB	07/12/2021		
05001310500120210003400	Ejecutivo Conexo	ABELARDO CARDONA CASTAÑO	CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.	Auto ordena enviar proceso AL LIQUIDADOR DE INVERNORTE S.A.S., JUNTO CON EL EXPEDIENTE FISICO DEL ORDINARIO. -CDO-	07/12/2021		

ESTADO No. 181		Fecha: 09/12/2021			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210020500	Ordinario	HEIMER ROJAS CASTAÑEDA	FIGUCORTES Y LAMINAS SAS	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	07/12/2021		
05001310500120210020600	Ordinario	LUIS FERNANDO BEDOYA VELASQUEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARALOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y SS. ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	07/12/2021		
05001310500120210020700	Ordinario	ANA ROCIO SILGADO SEPULVEDA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	07/12/2021		
05001310500120210020900	Ordinario	RUBEN DE JESUS CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	07/12/2021		
05001310500120210021000	Ordinario	GISELA ESTRADA CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SS, ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	07/12/2021		
05001310500120210021200	Ordinario	JORGE IVAN CHICA VILLA	GRUPO ICT S.A.S	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	07/12/2021		
05001310500120210021400	Ordinario	HERNAN DARIO BEDOYA FORONDA	COLFONDOS S.A.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	07/12/2021		
05001310500120210021500	Ordinario	CARMEN ALEIDA ARANGO MONA	COMERCIALIZADORA SM S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	07/12/2021		
05001310500120210021700	Ordinario	JAIME ALBERTO ESPINAL MONSALVE	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, DMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SS, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	07/12/2021		
05001310500120210022000	Ordinario	CONSUELO DEL SOCORRO CALLE CANO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SS, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	07/12/2021		
05001310500120210022500	Ordinario	JUAN GABRIEL RESTREPO VALENCIA	COLEGIO CALSANZ MEDELLIN	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR A LOS DEMANDADOS. GF	07/12/2021		

ESTADO No. 181		Fecha: 09/12/2021			Página: 4		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210022700	Ordinario	JOSE ARGIRO GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SS, ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	07/12/2021		
05001310500120210022800	Ordinario	CATALINA MARIA SILDARRIAGA VELASQUEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LOS DEMANDADOS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SS, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	07/12/2021		
05001310500120210022900	Ordinario	COLPENSIONES	GUSTAVO ADOLFO TOBON GARCIA	Auto rechaza demanda DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO, ORDENA REMETIR EXPEDIENTE DIGITAL A LA CORTE CONSTITUCIONAL A FIN DE RESOLVER EL MISMO. GF	07/12/2021		
05001310500120210023100	Ordinario	COLPENSIONES	RUBEN DARIO ESPINOSA	Auto rechaza demanda DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL A FIN DE QUE RESUELVA EL MISMO. GF	07/12/2021		
05001310500120210023300	Ordinario	GERARDO ANTONIO VARELA HIGUITA	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SS, ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	07/12/2021		
05001310500120210023500	Ordinario	ADRIANA PATRICIA CAÑAS PALACIO	CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIA SEÑALADAS. GF	07/12/2021		
05001310500120210023600	Ordinario	JOSE ALFREDO CIRO	PASTAS Y EXCEDENTES JH S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	07/12/2021		
05001310500120210024100	Ordinario	MARIA LUISA GONZALEZ DE MEDINA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHAZA DE PLANO, ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO, ASI COMO LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	07/12/2021		
05001310500120210024200	Ordinario	TANIA DAYANA SIERRA MARTINEZ	ARL SURAMERICANA	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA). GF	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210024300	Ordinario	GONZALO DE JESUS RESTREPO RUIZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LOS DEMANDADOS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SS, ORDENA REQUERIR A LOS DEMANDADOS. GF	07/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 1 de septiembre de 2021

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en obediencia a lo establecido en la ley, a realizar la liquidación de costas ordenada.

COSTAS A CARGO DE PROTECCION S.A.

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$8.281.160
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$2.725.578
GASTOS	---0---
TOTAL	\$11.006.738

SON: ONCE MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS
(\$11.006.738)

ROSA ELENA TORRES GIL

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 1 de agosto de 2019.

Procédase a liquidar las costas dentro del presente proceso ordinario, e inclúyase la suma de ONCE MILLONES DE PESOS \$11.000.000 como agencias en derecho de primera instancia a cargo del PAR ISS.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en obediencia a lo establecido en la ley, a realizar la liquidación de costas ordenada.

COSTAS A CARGO DE FIDUPRVISORA COMO VOCERA DEL PAR ISS

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$11.000.000
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.000.000
GASTOS	---0---
TOTAL	\$13.000.000

SON: **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)**

ROSA ELENA TORRES GIL

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 24 de agosto de 2021.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en obediencia a lo establecido en la ley, a realizar la liquidación de costas ordenada.

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$826.116
GASTOS	---0---
TOTAL	\$826.116

SON: OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (**\$826.116**)

ROSA ELENA TORRES GIL

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 27 de agosto de 2021

CÚMPLASE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
Jueza



Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en obediencia 2a lo establecido en la ley, a realizar la liquidación de costas ordenada.

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$466.500
GASTOS	---0---
TOTAL	\$466.500

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS
(\$466.500)


ROSA ELENA TORRES GIL
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 29 de septiembre de 2021

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en obediencia a lo establecido en la ley, a realizar la liquidación de costas ordenada.

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$2.768.413
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526
GASTOS	---0---
TOTAL	\$3.676.939

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS **(\$3.676.939)**

ROSA ELENA TORRES GIL

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 4 de agosto de 2021.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en obediencia a lo establecido en la ley, a realizar la liquidación de costas ordenada.

COSTAS A CARGO DE PROTECCION S.A.

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$2.484.348
GASTOS	---0---
TOTAL	\$2.484.348

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (**\$2.484.348**)

ROSA ELENA TORRES GIL

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 4 de agosto de 2021.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en obediencia a lo establecido en la ley, a realizar la liquidación de costas ordenada.

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 828.116
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526
GASTOS	---0---
TOTAL	\$1.736.642

SON: UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (**\$1.736.642**)

ROSA ELENA TORRES GIL

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 10 de septiembre de 2021.
Le informo a la titular del Despacho, que el término para proponer excepciones venció el 30 de noviembre de 2020, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 13 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2018 00466 00
Ejecutante:	Eliecer Jair Molina Martelo
Ejecutada:	Tierra Inmobiliaria S.A.S.
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del presente proceso, visto el informe secretarial que antecede y en tanto no se propuso excepción alguna, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del CGP, el cual dispone:

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

Acorde con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, señalando agencias en derecho en valor de \$4'615.800, disponiendo que se liquiden las mismas por secretaría.

Finalmente, en los términos del artículo 446 del CGP, se requerirá a las partes para presenten la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago, por no haberse propuesto excepción alguna.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, se fijan agencias en derecho en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4'615.800)**. Liquídense por secretarías las mismas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no cabe recurso alguno, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 15 de septiembre de 2021

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en obediencia a lo establecido en la ley, a realizar la liquidación de costas ordenada.

COSTAS A CARGO DE PROTECCION S.A.

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$2.633.409
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526
GASTOS	---0---
TOTAL	\$3.541.935

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (**\$3.541.935**)

ROSA ELENA TORRES GIL

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 30 de junio de 2021

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en obediencia a lo establecido en la ley, a realizar la liquidación de costas ordenada.

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$2.725.578
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526
GASTOS	---0---
TOTAL	\$3.634.104

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS **(\$3.634.104)**

ROSA ELENA TORRES GIL

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 30 de septiembre de 2021

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en obediencia 2a lo establecido en la ley, a realizar la liquidación de costas ordenada.

COSTAS A CARGO DE PROTECCION S.A.

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$2.725.578
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526
GASTOS	---0---
TOTAL	\$3.634.104

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS **(\$3.634.104)**

ROSA ELENA TORRES GIL

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para subsanar la respuesta a la demandada venció el 4 de junio de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 28 de mayo de 2021. Sírvasse proveer

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00538

Dentro del presente proceso CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 22 de octubre de 2021.

Por otra parte, vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que **MISIÓN EMPRESARIAL S.A.**, subsano oportunamente las deficiencias señaladas en auto anterior y la respuesta cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.). Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho que el término para responder la demanda venció el 18 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 4 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00726

Visto la constancia secretaria que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN ARAMBURO, identificado con CC N° 71.787.536 y portador de la TP N° 104.713 del CS. De la J., de conformidad con el poder allegado, para representar los intereses de la demandada.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS el día CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.). Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho que el término para responder la demanda venció el 18 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 4 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

Valentina Benítez P.
VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00731

Visto la constancia secretaria que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la Sociedad MUÑOZ & ESCRUCERÍA S.A.S., con NIT N° 900.437.941 y representada legalmente por JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, como apoderada principal y al Dr. CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ, identificado con CC N° 79.158.548 y portador de la TP 130.125 del CS. De la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de Colpensiones. Se reconoce personería a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT 830.118.372 – 4 representada legalmente por ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, de conformidad con la escritura Pública 885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaria 65 del Circulo Notarial de Bogota, para representar los intereses de Porvenir S.A.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.). Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de septiembre de 2021.
Le informo a la titular del Despacho, que el término para proponer excepciones venció el 15 de enero de 2021, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 9 de diciembre de 2020. Lo anterior para lo que estime pertinente.


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00019 00
Ejecutante:	Viviana Esnedy Betancur
Ejecutada:	Codeín Creativo S.A.S. En Liquidación
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del presente proceso, visto el informe secretarial que antecede y en tanto no se propuso excepción alguna, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del CGP, el cual dispone:

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

Acorde con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, señalando agencias en derecho en valor de \$1'729.900, disponiendo que se liquiden las mismas por secretaría.

Finalmente, en los términos del artículo 446 del CGP, se requerirá a las partes para presenten la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago, por no haberse propuesto excepción alguna.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, se fijan agencias en derecho en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1'729.900)**. Liquídense por secretarías las mismas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no cabe recurso alguno, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para subsanar la respuesta a la demanda venció el 4 de junio de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 28 de mayo de 2021. Sírvese proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020 00129

Visto la constancia secretaria que antecede y toda vez que **BURSATILES GANADEROS S.A.**, no subsanó oportunamente las deficiencias señaladas en auto del 19 de mayo de 2021, se tienen por ciertos los hechos 19°, 23° a 27°, 29° y 30°.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no subsanó oportunamente las deficiencias señaladas, pero al tratarse de una entidad pública no puede tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión, toda vez que de conformidad con el artículo 195 del CGP la confesión de los representantes de las entidades públicas no vale, no se impondrá la sanción.

Por otra parte, tal como se manifestó en auto anterior, toda vez que el poder conferido por la Coordinadora Sonia Milena Torres Castaño en representación de la Fiscalía General de la Nación y por Rodrigo Espinosa Palacios como representante legal de Bursátiles Ganaderos S.A., no cuentan con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere a las demandadas, para que presenten nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS el día TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas', written in a cursive style.

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho que el término para responder la demanda venció el 14 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 30 de abril de 2021. Sírvasse proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA

Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00153

Visto la constancia secretaria que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la **ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA YOLIMA GALEANO MONTOYA identificada con CC N° 1.128.395.313 y portadora de la TP N° 211.895 del CS. De la J., de conformidad con el poder aportada, para representar los intereses de la parte demandante.

Se reconoce personería a la Sociedad MUÑOZ & ESCRUCERÍA S.A.S., con NIT N° 900.437.941 y representada legalmente por JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, como apoderada principal y al Dr. CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ, identificado con CC N° 79.158.548 y portador de la TP 130.125 del CS. De la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de Colpensiones.

Se reconoce personería a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT 830.118.372 – 4 representada legalmente por ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, de conformidad con la escritura Pública 885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaria 65 del Circulo Notarial de Bogota, para representar los intereses de Porvenir S.A.

Se reconoce personería a la Dra. SARA LOPERA RENDÓN identificada con CC N° 1.037.653.235 y portadora de la TP N° 330.840 del CS. De la J., de conformidad con la Escritura Pública 873 del 28 de agosto de

2019 de la Notaria 14 del Circulo Notarial de Bogotá, para representar los intereses de Protección S.A.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.). Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho que el término para responder la demanda venció el 12 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 28 de abril de 2021. Sírvasse proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00213

Visto la constancia secretaria que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de **EUROETIKA LTDA.**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la Dra. EVELYN ROMERO ÁVILA, identificada con CC N° 52.253.582 y portadora de la TP N° 91.376 del CS. De la J., de conformidad con el poder allegado, para representar los intereses de Euroetika Ltda.

En relación con la caución solicitada con el escrito de demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no indico los motivos y hechos en los que solicitaba la medida y a juicio de este Despacho no se estima que la parte demandada este realizando actos tendiente a insolventarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS no se dará trámite a la misma.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS el día VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho que el término para responder la demanda venció el 17 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 3 de mayo de 2021. Sírvese proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA

Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00218

Visto la constancia secretaria que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERÍA S.A.S., con NIT N° 900.437.941 y representada legalmente por JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, como apoderada principal y a la Dra. LUISA FERNANDA MIRA LUNA, identificada con CC N° 1.020.403.228 y portadora de la TP 178.184 del CS. De la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de Colpensiones. Se reconoce personería al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA identificado con CC N° 1.016.019.370 y portador de la TP N° 267.511 del CS. De la J., de conformidad con la escritura pública 584 del 13 de marzo de 2017 de la Notaria 25 del Circulo Notarial de Bogotá, para representar los intereses de Colfondos S.A.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.). Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 1 de junio de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para dar respuesta a la demandada venció el 31 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 14 de mayo de 2021. Sírvasse proveer

Valentina Benítez P.
VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020 00264

Visto el informe secretarial y revisada la respuesta a la demanda aportada por Coomeva E.P.S. S.A., se evidencia que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 31º del CPTSS, por lo tanto, se devuelve para que subsane lo siguiente:

- Deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
- Deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, atendiendo a la técnica jurídica, de conformidad con el numeral 3º del artículo citado.
- Deberá expresar las excepciones que pretenda hacer valer.
- Deberá aportar poder debidamente conferido ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Decreto 806 del 2020 o aquellos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Para tales efectos deberá aportar nuevo escrito integro de contestación, so pena de darse por no contestada.

Por lo anterior, se DEVUELVE la respuesta a la demanda por el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de tener por ciertos los hechos.

Por otra parte, toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S., identificada con NIT N° 900.437.941 – 7 y representada legalmente por MARICEL LONDOÓ RICARDO, o quien haga sus veces como apoderada principal, de conformidad con la escritura pública 3374 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9° del Circulo Notarial de Bogotá y a la Dra. LUISA FERNANDA MIRA LUNA, identificada con CC N° 1.020.403.228 y portadora de la TP N° 178.184 del CS. De la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho que el término para dar respuesta al llamamiento en garantía venció el 8 de julio de 2021, toda vez que se corrió traslado de este el 23 de junio de 2021. Sírvasse proveer

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00279

Visto la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta al llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2021 00034

Vista la demanda ejecutiva laboral promovida por **LUZ STELLA MORENO RESTREPO** y **ABELARDO CARDONA CASTAÑO**, sería del caso inadmitir la demanda ejecutiva conexa en tanto el encabezado de la misma señala como parte pasiva a «FECIGAS EU Y OTROS», pero en el contenido de la misma solo se refiere a «la ejecutada», en singular, sin aclarar si se trata de FECIGAS o de INVERNORTE, siendo que ambas fueron condenadas solidariamente, es decir que en principio la ejecución se puede promover contra una u otra indistintamente. No obstante, teniendo en cuenta que en memorial del 30 de noviembre de 2021 la parte actora solicita remitir el expediente al liquidador de INVERNORTE, quien ya había elevado solicitud de remisión de expediente físico, entiende este Despacho que es solamente contra esta sociedad que se pretende el cobro, por lo tanto, conforme al literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, teniendo en cuenta que la única ejecutada fue objeto de toma de posesión y además entró en proceso de liquidación forzosa, se ORDENA remitir el expediente al liquidador HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ.

Para ello se enviará por correo electrónico copia de la totalidad del expediente digital, además, se remitirá el expediente físico del proceso ordinario del que este ejecutivo es conexo (2017 00170), el cual se caratulará con el radicado del ejecutivo y al que se anexará en CD las actuaciones digitales surtidas en uno y otro.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00205 00
Demandante:	Heimer Rojas Castañeda
Demandado:	Sorany Buritica López Figucortes y Laminas S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisado el escrito de demanda y los anexos se evidencia que no se aportó con la misma, poder para actuar, por lo tanto y de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se requiere a la parte para que aporte poder conferido en debida forma, ya se cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del CGP o o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envío de la demanda a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Por otra parte, deberá informar la dirección electrónica de la demandada Sorany Buritica López

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, encuentra este despacho que debe satisfacer los siguientes:

- Frente al acápite de notificaciones se requiere a la parte demandante para que indique el domicilio y la dirección de cada demandado.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo citado, se requiere a la parte para que incorpore al escrito el acápite de cuantía.

Para tales efectos deberá aportar nuevo escrito de demanda. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00206 00
Demandante:	Luis Fernando Bedoya Velásquez
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LUIS FERNANDO BEDOYA VELÁSQUEZ**, identificado con CC N° 71.585.248, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ DARY GIL GALLO, identificada con CC N° 43.856.126 y portadora de la TP N° 210.970 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LUIS FERNANDO BEDOYA VELÁSQUEZ** identificado con CC N° 71.585.248 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia autentica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00207 00
Demandante:	Ana Rocío Silgado Sepúlveda
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por la demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00209 00
Demandante:	Rubén de Jesús Castrillón Ruiz
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

“Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, se requiere parte demandante para que aporte evidencia de que agotó la reclamación administrativa en esta ciudad, esto es, copia de las reclamaciones con sello de recibido, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00210 00
Demandante:	Gisela del Socorro Estrada Castrillón
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GISELA DEL SOCORRO ESTRADA CASTRILLÓN** identificada con CC N° 42.755.081, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSÉ MIGUEL CARRILLO BAYONA, identificado con CC N° 1.017.210.341 y portador de la TP N° 287.553 del CS. De la J., y al Dr. YEISSON ECHAVARRIA OSORIO identificado con CC N° 1.040.748.547 y portador de la TP N° 293.849 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GISELA DEL SOCORRO ESTRADA CASTRILLÓN** identificada con CC N° 42.755.081 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga

sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase la misma por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00212 00
Demandante:	Jorge Iván Chica Villa
Demandado:	Grupo ICT II S.A.S. Isagen S.A. E.S.P
Decisión:	Inadmite demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisado el escrito de demanda se observa que incurre la parte demandante en una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con el Numeral 6° del artículo 25 y Numeral 3° del artículo 25A del CPTSS, toda vez que persigue el reintegro del trabajador y el pago de la indemnización por terminación (2° y 6°), las cuales son excluyentes entre sí. Por los motivos expuestos, se requiere a la parte demandante para que reformule el acápite de pretensiones atendiendo a la técnica jurídica, esto es, proponiéndolas como PRINCIPALES y SUBSIDIARIAS. Para lo anterior deberá aportar nuevo escrito íntegro de demanda. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS.
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00214 00
Demandante:	Hernán Darío Bedoya Foronda
Demandado:	Colfondos S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Jue0z decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

“Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”,

Teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, se requiere al apoderado para que aporte evidencia de que agotó la reclamación administrativa en esta ciudad, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

Además de lo anterior, revisado el escrito de demanda y los anexos se evidencia que no se aportó con la misma, poder para actuar, por lo tanto y de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, se requiere a la parte para que aporte poder conferido en debida forma, ya se cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del CGP o o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envío de la demanda a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00215 00
Demandante:	Carmen Aleida Arango Mona
Demandado:	Comercializadora SM S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Deberá aportar la prueba relacionada *"Impresión correo electrónico y anexos por medio del cual el empleador da respuesta al reinicio de las actividades"*, toda vez que esta no se adjuntó con las demás pruebas así mismo se solicita anexar nuevamente la página numero 2º del dictamen de la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia ya que la aportada no fue escaneada adecuadamente y no se encuentra completa, , cumpliendo con el deber que impone el artículo 31º del C.P. del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 18º de la ley 712 de 2001, que imponen el deber de anexar las pruebas documentales que se anuncien, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane las anteriores deficiencias.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00217 00
Demandante:	Jaime Alberto Espinal Monsalve
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A. Protección S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JAIME ALBERTO ESPINAL MONSALVE** identificada con CC N° 8.400.724, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT N°800.138.188-1, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM ADÁN CASTAÑEDA RINCÓN, como apoderada, quien se identifica con CC N° 71.705.378 y portadora de la TP N° 319.275 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JAIME ALBERTO ESPINAL MONSALVE** identificado con CC N° 8.400.724, por conducto de

apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00220 00
Demandante:	Consuelo del Socorro Calle Cano
Demandada:	Colpensiones Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CONSUELO DEL SOCORRO CALLE CANO** identificada con CC N° 42.871.339, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por la Dra. NELLY CARTAGENA URAN, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ HUMBERTO ESCOBAR NARANJO**, como apoderado, quien se identifica con CC N° 71.744.866 y portador de la TP N° 98.146 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CONSUELO DEL SOCORRO** identificado con CC N° 42.871.339, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y **LA JUNTA REGIONAL DE**

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, representada legalmente por la Dra. NELLY CARTAGENA URAN, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00225 00
Demandante:	Juan Gabriel Restrepo Valencia
Demandada:	Orden Religiosa de las Escuelas Pías o Padres Escolapios – Colegio Calasanz Medellín
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JUAN GABRIEL RESTREPO VALENCIA** identificado con CC N° 71.383.593, por conducto de apoderado judicial contra **COLEGIO CALASANZ MEDELLÍN.**, con NIT N° 860.014.710-2 representada legalmente por CARLOS RETANA CHARLAN, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA identificada con CC N° 1.036.657.883 y portadora de la TP N° 323683 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JUAN GABRIEL RESTREPO VALENCIA** identificado con CC N° 71.383.593 contra **ORDEN RELIGIOSA DE LAS ESCUELAS PÍAS O PADRES ESCOLAPIOS – COLEGIO CALASANZ MEDELLÍN.**, con NIT N° 860.014.710-2 representada legalmente por CARLOS RETANA CHARLAN, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Remítase la misma por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder, en este caso lo referente a la copia de los descargos mencionada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00227 00
Demandante:	José Argiro González González
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JOSÉ ARGIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con CC N° 3.572.123, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MAURICIO ANDRES GIL GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.014.326.026 y tarjeta profesional N° 311.905, como apoderado para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JOSÉ ARGIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con CC N° 3.572.123, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le

correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00228 00
Demandante:	Catalina María Saldarriaga Velásquez
Demandada:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A Colpensiones.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CATALINA MARIA SALDARRIAGA**, identificada con CC N° 42.889.556, por conducto de apoderado judicial contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificado con NIT 800.138.188-1, **COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900336004 - 7, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA ELENA RESTREPO GALLEG0** identificada con CC N° 43.739.809 y portador de la TP N° 83.117 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CATALINA MARIA SALDARRIAGA VELÁSQUEZ** identificado con CC N° 42.889.556 contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificado con NIT 800.138.188-1, **COLPENSIONES**, identificada

con Nit. 900336004 - 7, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00229 00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Gustavo Adolfo Tobón García
Decisión:	Propone conflicto negativo de competencia

En atención a la decisión tomada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia- Sala Unitaria de Decisión, en providencia que antecede, procede esta servidora judicial a establecer si es competente para conocer del presente asunto.

Advierte este Despacho, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó demanda ante la jurisdicción administrativa, a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad-, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución GNR 357710 del 12 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez al señor Gustavo Adolfo Tobón García. También solicitó la nulidad de la Resolución SUB 286076 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se le reconoció al demandado la pensión de invalidez, vía resolución de recurso en contra de la Resolución GNR 357710 del 12 de noviembre de 2015, con base en la cotización de 168 semanas.

Como fundamento de su pretensión aseguró que los anteriores reconocimientos, se realizaron en virtud del dictamen 38764 del 15 de marzo de 2012, el cual carece de constancia de ejecutoria, por lo que consideran que el anterior reconocimiento contraría la Ley y pone en peligro la sostenibilidad fiscal del Sistema General de la Seguridad Social.

El proceso se rituó por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia, quien admitió la demanda el día 20 de febrero de 2019.

A su vez, el día 11 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial y se propuso recurso de apelación en contra de una de las decisiones proferidas por el Despacho por parte de Colpensiones y en virtud de lo anterior, el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia para resolver la alzada.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Unitaria de Decisión, el día 7 de mayo de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto objeto del presente proceso y estimó que la competencia correspondía a los jueces laborales del circuito de Medellín, por lo que, vía Apoyo Judicial, el presente proceso fue repartido a esta judicatura.

Así las cosas, en aras de establecer la competencia de esta judicatura en el presente proceso, se pone de presente el artículo 97 del CPACA el cual establece:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Teniendo en cuenta el artículo citado, ha manifestado el Consejo de Estado¹ en múltiples pronunciamientos que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el mecanismo idóneo para obtener la nulidad de los actos administrativos ilegales que perjudican a la administración y que esta no puede revocar unilateralmente sus propias decisiones.

¹ Expediente 250002325000200213231 01. Consejero ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante.

A su vez, el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Finalmente, se pone presente el artículo 155 del CPCA, el cual otorga la competencia en los procesos que versan sobre la nulidad y restablecimiento de derechos al Juez Administrativo en primera instancia:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo anterior y del análisis de las normas citadas es posible concluir que el asunto que aquí se discute compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resolverlo, toda vez que, lo que se pretende es la revocatoria del acto que se considera contrario a la ley o la constitución, sin ser relevante para la Litis el contenido de este.

En consecuencia, se propone el conflicto de competencia, y se ordena remitir el expediente a digital a la Corte Constitucional, a fin de que

se resuelva el mismo, lo anterior de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia, señalado en artículo 139 del CGP, en consecuencia, remitir el expediente en consecuencia, remitir el expediente digital a la CORTE CONSTITUCIONAL, a fin de que resuelva el mismo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00231 00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Ruben Dario Espinosa
Decisión:	Propone conflicto de competencia

En atención a la decisión tomada por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín, en providencia que antecede, procede esta servidora judicial a establecer si es competente para conocer de la presente demanda.

Advierte este Despacho, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó demanda ante la jurisdicción administrativa, a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, pretendiendo que se declare la nulidad parcial de la resolución SUB 199303 del 26 de julio de 2019 y la resolución SUB 244580 del 06 de septiembre de 2019 y se ordene al demandado al reintegro de lo pagado por concepto de pensión de invalidez, Que, mediante auto del 28 de octubre del 2020, la juez diecinueve administrativo de Medellín, resolvió declarar la falta de competencia y remitir a los juzgados laborales, usando como fundamento normativo los artículos 104 y 105 del CPACA y el artículo 2º numeral 4º del CPTSS, concluyendo que el juez laboral es quien conoce de todas las controversias relativas a seguridad social, tal como es el caso y dada la naturaleza de la parte demandada.

En aras de establecer la competencia de esta judicatura en el presente proceso, se pone de presente el artículo 97 del CPACA que dispone:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Teniendo en cuenta el artículo citado ha manifestado el Consejo de Estado¹ en múltiples pronunciamientos que el medio idóneo para obtener la nulidad de los actos administrativos ilegales que perjudican a la administración, y que esta no puede revocar unilateralmente es la acción de lesividad equivalente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por último, se pone presente el artículo 155 del CPCA, el cual otorga la competencia en los procesos que versan sobre la nulidad y restablecimiento de derechos al Juez Administrativo en primera instancia:

¹ Expediente 250002325000200213231 01. Consejero ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo anterior y del análisis de las normas citadas es posible concluir que el asunto que aquí se discute compete al juez administrativo resolverlo, toda vez que, lo que se pretende es la revocación del acto que se considera contrario a la ley o la constitución, sin ser relevante para la Litis el contenido de este. En consecuencia, se propone el conflicto de competencia, y se ordena remitir el expediente a la corte constitucional, a fin de que se resuelva el mismo, lo anterior de conformidad con el N°11 del artículo 241° de la constitución Política, por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia, señalado en artículo 139 del CGP, en consecuencia, remitir el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que resuelva el mismo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00233 00
Demandante:	Gerardo Antonio Varela Higueta
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GERARDO ANTONIO VARELA HIGUITA** identificado con CC N° 3.586.765, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA, o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WALTER LEÓN RESTREPO ALZATE, como apoderado, quien se identifica con CC N° 70.433.379 y portador de la TP N°154.899 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GERARDO ANTONIO VARELA HIGUITA** identificado con CC N° 3.586.765, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quienes se les correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00235 00
Demandante:	Adriana Patricia Cañas Palacio
Demandado:	Corporación Genesis Salud IPS en liquidación y otros.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, se requiere a la parte para que aporte poder conferido en debida forma, ya se cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del CGP o o bien aquellos del Decreto 806 del 2020, toda vez que el archivo que lo contiene no permite su visualización.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00236 00
Demandante:	Jose Alfredo Ciro
Demandado:	Jorge Eliecer Herrera
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez estudiado el escrito de demanda, encuentra este Despacho que, en principio la demanda fue instaurada contra del señor JORGE ELIECER HERRERA, y se establece que con él se cerebró un contrato verbal, sin embargo, en la pretensión primera solicita se declare la existencia de la relación laboral con el señor Herrera **y/o** Pastas y Excedentes JH S.A.S., teniendo en cuenta que los no es clara quien se atribuye la existencia de la relación laboral, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que aclare la parte pasiva, so pena de continuar el trámite contra Jorge Eliecer Herrera.

Aunado a ello teniendo, en cuenta que parte de lo que se pretende es que se realice el pago de los aportes a Seguridad Social correspondientes a la vigencia de la relación laboral, se REQUIERE al demandante para que manifieste si la AFP en la que se encuentra afiliado es PROTECCION S.A. como lo indica el dictamen de calificación de PCL.

Finalmente de conformidad con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se requiere a la parte demandante para que aporte constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho(18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00241 00
Demandante:	Maria Luisa González de Medina
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza Demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda presentada por **MARIA LUISA GONZÁLEZ DE MEDINA** identificada con C.C. 32.411.844 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Se pone de presente el artículo 73 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y el artículo 33 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad social, que dispone:

“Artículo 33. Intervención de abogado en los juicios del trabajo.

Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945.

Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única y en las audiencias de conciliación.”

Una vez estudiado el libelo demandatorio, evidencia este Despacho que la demanda fue presentada la señora Maria Luisa González de Medina, actuando en nombre propio en procura de la PENSION DE VEJEZ, sin embargo, se encuentra que la misma no es abogada inscrita por lo que carece del derecho de postulación, toda vez que se trata

de un proceso de primera instancia laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del CPTSS, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, así como la cancelación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00242 00
Demandante:	Tania Dayana Sierra Martinez
Demandada:	Segros de Vida Suramericana S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **TANIA DAYANA SIERRA MARTINEZ**, identificada con CC N° 1.007.259.875, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de **SALOME SIERRA SIERRA**, por conducto de apoderado judicial contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificado con NIT 890.903.790-5, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Angelica María Hernandez Ocampo, identificada con CC N° 1.128.417.334 y portadora de la TP N° 321.662 del CS. De la J., así mismo a la Dra. Johana C. Sepulveda Mazo, identificada con CC N° 32.299.290 y portadora de la TP N° 200.753 del CS. De la J. para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **TANIA DAYANA SIERRA MARTINEZ**, identificada con CC N° 1.007.259.875, por conducto de apoderado judicial contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**,

identificado con NIT 890.903.790-5, representada legalmente por JOSE LIBARDO CRUZ BERMEO o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas, a quien se les correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Remítase la misma por Secretaría.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00243 00
Demandante:	Gonzalo de Jesús Restrepo Ruiz
Demandada:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A Colpensiones.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GONZALO DE JESÚS RESTREPO RUIZ**, identificado con CC N° 11.791.123, por conducto de apoderado judicial contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificado con NIT 800.138.188-1, **COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900336004 - 7, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Cristian Mauricio Montoya Velez identificado con CC N° 71.268.554 y portador de la TP N° 139.617 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GONZALO DE JESÚS RESTREPO RUIZ**, identificado con CC N° 11.791.123, por conducto de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificado con NIT 800.138.188-1 y **COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900336004 - 7, a

la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA